



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2204-2019/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Alcances de sentencia de revisión. Dictamen jurídico.

Sumilla. 1. La sentencia de revisión fundada se limita a declarar sin valor la sentencia materia de impugnación; y, como ésta solo fue rescindente, corresponde al órgano judicial encargado del juicio de reenvío, desde la actividad probatoria que se actuó con anterioridad y la que se realice en su presencia, siempre cumpliendo, en todo caso y de manera específica respecto del material probatorio, los principios de contradicción, igualdad de armas, y los de oralidad e inmediación. Lo que los nuevos órganos judiciales de mérito deben respetar es la propia declaración de la Corte Suprema, el motivo que amparó la demanda de revisión y sus efectos consiguientes. Ello, por cierto, es independiente que en la actividad probatoria estén vinculados a las propuestas de las partes y a su propia apreciación en el marco de las exigencias constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia, pero con respecto, a su vez, a lo que resulta de la sentencia de revisión. **2.** Los denominados “dictámenes jurídicos”, al que las partes, y especialmente los abogados de las partes, acuden –al igual que los *amicus curiae* en temas propiamente jurídicos, de interpretación y alcances de determinadas instituciones jurídicas– no son, desde luego, informes o dictámenes periciales, pues inciden en temas que son de la propia competencia y conocimiento del órgano jurisdiccional –de su potestad jurisdiccional–, y respecto del cual debe decidir en función al marco de los hechos declarados probados y a la interpretación y aplicación del Derecho objetivo. **3.** El deber de esclarecimiento, en consecuencia, se infringió –al primer dictamen se refirió la sentencia de revisión y, por tanto, era del caso actuarlo plenariamente en sede de reenvío, y ante la inacción de las partes debió aplicarse, de ser el caso, el artículo 385, numeral 2, del CPP–. Entonces, se decidió en ausencia de un acto de investigación que debió convertirse en acto de prueba –si era imposible la asistencia del perito en cuestión por fracasar los mecanismos de citación y convocatoria previstos por la ley debió acudir a su lectura y debate considerándola prueba preconstituida imprevisible–.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública: el recurso de casación, por inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LIMA, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta y tres, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y nueve, de trece de agosto de dos mil trece, absolvió a Jesús Gilberto Alanya



Pizarro de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de colusión en agravio del Estado; con todo lo demás que contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor Fiscal Provincial Titular del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, culminada la investigación preparatoria, formuló a fojas seis, de veintitrés de enero de dos mil trece, requerimiento mixto. Acusó a JESÚS GILBERTO ALANYA PIZARRO –y otros–, en su calidad de autor, del delito de colusión en agravio del Estado.

∞ El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima mediante auto de fojas cuarenta y dos, de cuatro de junio de dos mil trece, declaró la procedencia del juicio oral.

∞ El Tercer Juzgado Unipersonal de Lima, tras el juicio oral, público y contradictorio, con fecha trece de agosto de dos mil trece, dictó la respectiva sentencia, por la que condenó a JESÚS GILBERTO ALANYA PIZARRO como autor del delito de colusión (artículo 384 del Código Penal) en agravio del Estado a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y tres años de inhabilitación (privación de su cargo o función pública e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público).

SEGUNDO. Que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el encausado ALANYA PIZARRO [escrito de fojas ochenta y tres, de veinte de agosto de dos mil trece].

∞ La Sala Penal de Apelaciones de Lima profirió la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta y tres, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que revocando la aludida instancia de primera instancia absolvió a JESÚS GILBERTO ALANYA PIZARRO de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de colusión en agravio del Estado.

TERCERO. Que los hechos, según acusación fiscal fojas seis, de veintitrés de enero de dos mil trece, son los siguientes:

1. *CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES*

A. En el año dos mil siete se emitieron requerimientos de dotación de menajes y utensilios por los directores de las Escuelas de la Policía Nacional del Perú –en adelante, PNP– de San Bartolo, Puno, Chiclayo, Puente Piedra, Apurímac, Iquitos, Cajamarca, Tarapoto, Piura, Huancayo, Pucallpa, Trujillo y Yungay dirigidos al coronel PNP José Ricardo Flores Masías, jefe de la Oficina de Administración de la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú –en

adelante, DIREDUD–, a fin de que se les abastezca de menajes y utensilios requeridos en la cocina de dichas Escuelas.

- B.** En su mérito el jefe de Logística de la DIREDUD, comandante Alex Luis Vega Varias, dispuso que se realicen las indagaciones en el mercado y se establezca el Valor Referencial para la adquisición de menajes de cocina para el Servicio Educativo Policial. Es así que el mayor PNP Jorge Sámame Surichaqui, jefe del Área de Valor Referencial de la DIREDUD, luego de haber efectuado las indagaciones en el mercado estableció el Valor Referencial en ciento veintiocho mil soles por la adquisición de menajes de cocina para el Servicio Educativo Policial. Esta valorización fue el requisito indispensable para el proceso de Adjudicación Directa Selectiva 007-2007 llevado a cabo posteriormente.

2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

- C.** Mediante Resolución Directoral 1809-2007-DIREDUD-PNP, de siete de diciembre de dos mil siete, se designó al Comité Especial que conducirá el proceso de Adjudicación Directa Selectiva 007-2007-CE-DIREDL-D-PNP. Éste fue integrado, como miembros titulares, al comandante PNP Alex Luis Vega Varias (presidente), al acusado mayor PNP Jesús Gilberto Alanya Pizarro y al ET1 PNP Javier Fernando Matto Aguirre.
- D.** El nueve de diciembre de dos mil siete los integrantes del Comité Especial para conducir la Adjudicación Directa Selectiva para la Adquisición de Menajes para el Servicio Educativo Policial aprobaron el proyecto de Bases de la ADS 007-2007-CE/DIREDUD-PNP, y el diez de diciembre de ese año se convocó a la Adjudicación Directa Selectiva 007-2007-CE/DIREDUD “Primera Convocatoria Adquisición de Menajes para el Servicio Educativo Policial”. El trece de diciembre de dos mil siete la “Magic Clean Sociedad de Responsabilidad Limitada” –en adelante, Magic Clean– compró las Bases para la indicada Adjudicación Directa Selectiva y participó como postor en dicho proceso de selección, a cuyo efecto presentó su Propuesta Técnica y Económica, pero la Propuesta Económica no contaba con la firma del representante legal de la misma, pese a lo cual los miembros del Comité Especial no la rechazaron.
- E.** Posteriormente, los miembros del Comité Especial emitieron la calificación respecto a la Propuesta Técnica de la Adjudicación Directa Selectiva 007-2007-CE-DIREDUD, que otorgó el máximo puntaje en el rubro de “Garantía”, a la empresa Magic Clean, cuando realmente no cumplía con lo establecido en las Bases. A continuación expidió el Cuadro de Evaluación Técnica Económica, en el que también se le otorgó el máximo puntaje, no obstante que esta propuesta debió haber

sido rechazada por no contar con la firma del representante legal de la aludida empresa, requisito establecido en las Bases.

- F.** Mediante Acta de Recepción de Sobres de Propuestas Técnicas y Económicas, y Evaluación de otorgamiento de la Buena Pro, de la Adjudicación Directa Selectiva 007-2007-CE/DIREDDUD-PNP – Primera Convocatoria para la Adquisición de Menajes para el SEP de fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete, se otorgó la buena pro a la Empresa “Magic Clean”, y se procedió a registrar el otorgamiento de la buena pro consentida en la referida Adjudicación Directa Selectiva en el Portal Web del SEACE con fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete. Luego, el día veintiocho de diciembre de ese mismo año se suscribió el contrato de Adjudicación Directa Selectiva 007-2007-CE/DIREDDUD-PNP – Primera Convocatoria, Adquisición de Menajes para el Sistema Educativo Policial, entre la representante de “Magic Clean”, Susana Simons Navarro, y el jefe de la Oficina de Administración de la DIREDDUD, coronel PNP José Flores Masías.

3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

- G.** Con posterioridad a la firma del contrato, para efectos de pago, se generó la Orden de Compra – Guía de Internamiento ciento setenta y seis, de veintisiete de diciembre de dos mil siete, por la que Benigno William Rodríguez Vílchez, como jefe de Almacén de la DIREDDUD firmó el referido documento y, por ello, dio la conformidad que los menajes y utensilios respecto a la Adjudicación Directa Selectiva 007-2007-CE/DIREDDUD habrían ingresado a los almacenes de la institución. Este hecho, sin embargo, no ocurrió. Este documento público fue acompañado con las facturas 1991 y 1992 de veintiocho de diciembre de dos mil siete, y con las guías de remisión 135 y 136, de esa misma fecha, emitidas todas por la empresa “Magic Clean” a la DIREDDUD, por la venta de los menajes producto de la mencionada Adjudicación Directa Selectiva. Todos estos documentos fueron elevados al Departamento de Economía de la DIREDDUD, para que proceda a realizar el pago a favor de la empresa “Magic Clean” por ciento veinte mil novecientos treinta y cinco soles. El pago se efectuó el veintinueve de enero de dos mil ocho, mediante una Transferencia Interbancaria en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP registro 5425-2007.
- H.** Posterior al pago y al no haberse producido el ingreso de los menajes a los almacenes de la institución policial, conforme al Inventario de Relevo de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho celebrado entre el imputado mayor PNP Benigno Rodríguez Vílchez y el mayor PNP Manuel M. Centeno Rosales, respecto a los bienes muebles del Almacén de la DIREDDUD-PNP, en el que no se consignó los menajes

que debió ingresar la empresa “Magic Clean” a los almacenes de la DIREDDUD, y conforme al Oficio 156-2008-DIREDDUD-PNP, de veinticinco de marzo de dos mil ocho, emitido por el mayor PNP Manuel Centeno Rosales, jefe de Almacén de la DIREDDUD, por el que puso en conocimiento que revisado los Archivos del Almacén se verificó que no existe el Cuadro de Distribución, así como la Orden de Compra – Guía de Internamiento 176, de veintisiete de diciembre de dos mil siete, se inició un procedimiento administrativo ante el Departamento de Inspectoría de la Policía Nacional del Perú por el no ingreso de estos bienes. De igual manera, se iniciaron las investigaciones por estos hechos en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

CUARTO. Que el señor Fiscal Superior en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos noventa y ocho, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Argumentó que no se valoraron otros indicios, como la declaración de Concha Simons –que se desestimó solo en atención a un juicio de no uniformidad del testimonio– y se dio por superadas diversas observaciones al trámite del proceso de selección en mérito a un informe jurídico aceptado como pericia en segunda instancia; y, que no se actuó el debate pericial correspondiente.

∞ Pidió, desde acceso excepcional al recurso de casación, que se defina el rol de un informe jurídico y si puede calificársele de dictamen pericial, así como, de un lado, si la oportunidad procesal de su presentación como prueba nueva es procedente; y, de otro lado, en qué medida debió realizarse un debate pericial como había sido ordenado ante una pericia de parte que sirvió para amparar una demanda de revisión.

QUINTO. Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación por Ejecutoria Suprema de fojas ciento siete, de cuatro de diciembre de dos mil veinte, solo admitió a trámite el citado recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación, conforme al artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría, sin haberse presentado alegaciones ampliatorias, señalada fecha para la audiencia de casación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ésta se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, y de la defensa del encausado Alanya Pizarro, doctor Aida Rosa Ángeles Otárola.

SÉPTIMO. Que deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, por unanimidad, se acordó se redacte la sentencia casatoria y se pronuncie en la audiencia de lectura de la misma el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional se circunscribe a examinar, como consecuencia de la sentencia de revisión penal, en función a una pericia de parte, en cuya virtud se volvió a decidir la causa ante la declaración de sin valor de las sentencias condenatorias precedentes, cuál es la virtualidad del fallo de revisión y su incidencia en el juicio de reenvío. Asimismo, se ha de verificar la naturaleza jurídica de un dictamen jurídico y la admisión de la prueba en segunda instancia.

SEGUNDO. Que la Sala Penal Transitoria de este Tribunal Supremo por sentencia de revisión de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (causa 391-2017/Lima) declaró fundada la demanda de revisión interpuesta por el encausado ALANYA PIZARRO (antes lo había sido la demanda, derivada de la misma causa, interpuesta por el encausado ALEX LUIS VEGA VARIAS), en función a la presentación de una pericia de parte que resaltó diversos documentos no tomados en cuenta para dictar las sentencias de condena anteriores –dicha sentencia en el tercer fundamento indicó que era un dictamen pericial de parte de seis de septiembre de dos mil diecisiete corriente en el folio ochenta y uno–. Esa pericia de parte, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, fue emitida por el perito judicial Juan Pablo Reyes Dávila, y corre a fojas doscientos diecisiete, refutaba, según se señaló, el mérito del informe pericial del Ministerio Público 008-2011-UP-FEDCF-MP.

∞ La sentencia de primera instancia, luego de la anulación dictada por la Sala Penal Transitoria de este Supremo Tribunal, de fecha trece de agosto de dos mil trece, dio cuenta, desde la actividad probatoria desplegada en el Plenario, no solo de las declaraciones de los acusados Vega Varias, Alanya Pizarro, Rodríguez Vélchez y Concha Simons (este último reconoció los cargos sometiéndose a la conformidad procesal e incriminó a los dos primeros), sino también de las testimoniales de un servidor del Área de Abastecimientos de la Escuela de Oficiales de la PNP y de un empleado de la empresa “Magic Clean”, y del examen a los peritos de la Unidad de Peritos del Ministerio Público, así como de la lectura de prueba documental respectiva [folios diez y dieciséis de la sentencia de primera instancia]. En función a su apreciación dictó condena contra los cuatro imputados.

∞ La sentencia de vista dio cuenta de la actuación probatoria en segunda instancia. En el procedimiento de apelación volvió a declarar el encausado Alanya Pizarro y fueron examinados, de un lado, el denominado “perito de

parte”, abogado GUSTAVO BERAMENDI GALDÓS (expidió, como se anotó, el denominado “informe pericial” de fojas trescientos noventa y nueve, de tres de junio de dos mil diecinueve); y, de otro lado, los peritos oficiales, del Ministerio Público, VÍCTOR RAÚL VILLANUEVA VILLANUEVA y GLADYS VIRGINIA VIZCARRA ÁLVAREZ (autores del informe pericial 008-2011-UP-FEDCF-MP). No hubo debate pericial –el Tribunal aceptó su inviabilidad por tratarse de profesiones distintas, lo que fue planteado por el Ministerio Público y no observado por la defensa– [véase folios once a diecisiete de la sentencia de vista].

∞ Sobre el fondo del asunto, el Tribunal Superior asumió íntegramente la posición del denominado “perito de parte” GUSTAVO BERAMENDI GALDÓS y, en tal virtud, entendió que el conjunto de observaciones formuladas en la pericia oficial no eran de recibo –en cuanto a la firma del representante de la empresa ganadora de la buena pro dio por levantada la observación porque “...el documento que se cuestionaba se encuentra en original en una dependencia de la Policía Nacional que se avocó a revisar el tema” [folio treinta y seis de la sentencia de vista]–, aunque reconoció que el encausado CONCHA SIMONS recibió el pago sin que cumpliera con entregar lo obligado en el contrato, apuntando que su conducta es delictiva, pero a ella es extraña la intervención de los demás imputados dado que intervinieron en una fase anterior a ese hecho específico [folio treinta y ocho de la sentencia de vista].

TERCERO. Que la sentencia de revisión fundada se limita a declarar sin valor la sentencia materia de impugnación; y, como ésta solo fue rescindente, correspondía al órgano judicial encargado del juicio de reenvío apreciar autónomamente, desde la actividad probatoria que se actuó con anterioridad y la que se realizó en su presencia, siempre cumpliendo, en todo caso y de manera específica respecto del material probatorio, los principios de contradicción, igualdad de armas, y los de oralidad e inmediación. Lo que los nuevos órganos judiciales de mérito deben respetar es la propia declaración de la Corte Suprema, el motivo que amparó la demanda de revisión y sus efectos consiguientes. Ello, por cierto, es independiente de que en la actividad probatoria estén vinculados a las propuestas de las partes y a su propia apreciación en el marco de las exigencias constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia, pero con respecto, a su vez, a lo que resulta de la sentencia de revisión.

CUARTO. Que los denominados “dictámenes jurídicos”, al que las partes, y especialmente los abogados de las partes, acuden –al igual que los *amicus curiae*, en temas propiamente jurídicos, de interpretación y alcances de determinadas instituciones jurídicas– no son, desde luego, informes o dictámenes periciales, pues inciden en temas que son de la propia competencia y conocimiento del órgano jurisdiccional –de su potestad

jurisdiccional–, y respecto del cual el juez debe decidir en función al marco de los hechos declarados probados y a la interpretación y aplicación del Derecho objetivo. El juez es considerado un técnico en derecho y carece generalmente de conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios de especializados o larga experiencia [DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: *Compendio de la prueba judicial*, Tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, p. 104]. Los dictámenes jurídicos, cada vez más utilizados en la práctica tribunalicia cuando se plantean temas relevantes en ámbitos diversos o aspectos jurídicos novísimos, disciplinas jurídicas de punta o asuntos especialmente controversiales o trascendentes, simplemente se erigen en criterios o pautas de especial relevancia, en función al jurista que los emite, en apoyo de las pretensiones de las partes y, mayormente, como fuente doctrinaria que el juez puede o no asumir.

∞ Es de acotar, respecto de la prueba pericial lo siguiente:

* **I.** Es realizada por especialistas en las diversas materias de que se trata, cuyo fin es aportar al proceso conocimientos de carácter científico, técnico, artístico o de experiencia cualificada sobre circunstancias relativas a los hechos del proceso (investigados o juzgados), elementos o cuerpo del delito o a la persona del presunto autor. Es pues un medio de prueba y una declaración de ciencia, técnica, científica o artística.

* **II.** Como apunta GÓMEZ ORBANEJA, la pericia incorpora al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee o no puede poseer y para facilitar la percepción y apreciación de hechos concretos objeto del debate [*Derecho Procesal Civil*, Volumen I, Madrid, p. 354].

* **III.** El perito mediante sus conocimientos profesionales ayuda al órgano judicial en el examen de una cuestión de prueba: **1.** Comunica los principios generales fundados en la experiencia, esto es, en los resultados de su ciencia. **2.** Constata hechos que solo a causa de especiales conocimientos profesionales se pueden percibir, comprender exhaustivamente y juzgar. **3.** Extrae conclusiones sobre los hechos, que solo se pueden investigar mediante sus conocimientos profesionales, según reglas científicas [ROXIN, CLAUS – SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 347]. La pericia es llevada a cabo por una persona con conocimientos científicos, técnicos o artísticos y distinta de los litigantes; su objeto está referido a datos existentes dentro del proceso en el momento de su observación o apreciación; y, su finalidad es obtener el convencimiento judicial sobre la existencia o inexistencia de un determinado dato o hecho procesal [CLIMENT DURÁN, CARLOS: *La prueba Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 491-492].

QUINTO. Que, en el presente caso, el abogado GUSTAVO BERAMENDI GALDÓS, como tal, emitió un dictamen, explicado en el juicio de segunda instancia, acerca de los alcances propiamente jurídicos, de derecho, vinculado



a las contrataciones públicas, cuestionando el informe pericial del Ministerio Público elaborado por un contador y un ingeniero civil a partir de la documentación y análisis contable de Adjudicación Directa Selectiva 007-2007-CE/DIREDD “Primera Convocatoria Adquisición de Menajes para el Servicio Educativo Policial”. Luego, por ser tal, no se trata, propiamente, de un dictamen pericial y, por ello, no puede calificarse de perito de parte. Siendo un informe jurídico que sostiene la resistencia o pretensión defensiva del acusado y en el que se apoyó su defensor, el órgano judicial, en función al alegato de este último, debe pronunciarse acerca del mérito del informe pericial 008-2011-UP-FEDCF-MP, en función a los requisitos para su existencia jurídica, para su validez y para su eficacia probatoria.

∞ Siendo así, no correspondía darle el tratamiento propio de la prueba pericial, por lo que, incluso, ni siquiera era de rigor debate pericial alguno por el diferente objeto de los mismos –solo se somete a debate dictámenes o informes periciales contradictorios– (el informe pericial 008-2011-UP-FEDCF-MP y el dictamen que emitió el abogado GUSTAVO BERAMENDI GALDÓS de seis de septiembre de dos mil diecisiete). No obstante ello, el hecho de que se escuchó al citado letrado, respecto de un informe que presentó la defensa del apelante, no importa una desnaturalización absoluta del proceso ni puede entenderse como la generación de una indefensión material a la parte contraria, aunque sí configuró, en sí mismo –y solo como tal–, por la forma cómo se le trató, un hecho procesal irregular, tanto más si ni siquiera era una prueba nueva admisible en los marcos del artículo 422, numeral 2, del CPP.

SEXTO. Que, ahora bien, en autos existe una pericia de parte, la de fecha seis de septiembre dos mil diecisiete elaborada por el perito inscrito en el Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Lima –REPEJ– y en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia de Banca y Seguros Juan Pablo Reyes Dávila, que es el informe pericial al que dio virtualidad la sentencia de revisión. Esta pericia, corriente a fojas doscientos diecisiete, cuestionó la pericia del Ministerio Público, y ante la excusa de intervenir de este perito, sin insistencia por la defensa que incorporó el dictamen pericial, alegando que la defensa había contratado a otro perito –ya se puntualizó que el abogado GUSTAVO BERAMENDI GALDÓS no puede ser considerado perito–. JUAN PABLO REYES DÁVILA es un perito judicial y, además, valuador de la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones; y, su informe pericial es el que se debió apreciar judicialmente y, además, ser materia de examen personal en el Plenario y, en su caso, de debate pericial con los peritos oficiales del Ministerio Público.

∞ No correspondía aceptar una excusa improcedente. Un perito de parte, al emitir una pericia que se introduce al proceso, está obligado a asistir al

órgano judicial para dar las explicaciones correspondientes acerca del dictamen pericial que emitió y, además, a someterse, si correspondiera, a un debate pericial. Las relaciones de derecho privado con la parte que lo contrató en modo alguno excluyen las de derecho público que se tienen para con el órgano judicial y su deber de colaboración con la justicia. Si emitió un dictamen pericial de parte, el perito, al igual que la parte procesal que lo contrató, deben saber que el referido perito tendrá necesariamente que explicarlo y defenderlo ante el juez, someterse a contradicción y, en su caso, debatir con el perito oficial.

SÉPTIMO. Que el deber de esclarecimiento, en consecuencia, se infringió –a ese dictamen se refería la sentencia de revisión y, por tanto, era del caso actuarlo plenariamente en sede de reenvío, y ante la inacción de las partes debió aplicarse, de ser el caso, el artículo 385, numeral 2, del CPP–. Entonces, se decidió en ausencia de un acto de investigación que debió convertirse en acto de prueba –si era imposible la asistencia del perito en cuestión por fracasar los mecanismos de citación y convocatoria previstos por la ley debió acudir a su lectura y debate considerándola prueba preconstituída imprevisible–.

∞ A ello se agrega el razonamiento del Tribunal Superior que dio por sentado, sin más, varios pasajes del informe del abogado Gustavo Beramendi Galdós e, incluso, de un dato central: si se firmó o no diversos documentos esenciales en el proceso de contratación pública –es significativo, al respecto, lo que, irrazonablemente, señaló en el último párrafo del punto séptimo punto treinta y uno, folio treinta y seis de la sentencia de vista: *“la observación, se tendría por levantada, por cuanto el documento que se cuestionaba se encuentra en original en una dependencia de la Policía Nacional que se avocó a revisar el tema”*–.

∞ También es de subrayar que los indicios, debidamente probados, no fueron valorados en su conjunto, y no correlacionó no solo el testimonio incriminador del conformado y *extraneus* Concha Simons, sino también de los otros dos testigos, en especial del servidor de la empresa “Magic Clean”, Javier Aníbal Díaz de la Vega, todo ello en relación al cobro del dinero sin entrega de lo comprometido y a lo sucedido con anterioridad, conforme lo expuesto por el conformado y el referido testigo. El argumento de la duda razonable en este punto no tiene justificación sólida y no se ha explicado suficientemente.

OCTAVO. Que, en consecuencia, el recurso acusatorio debe estimarse. Se aplicó incorrectamente los alcances de la sentencia de revisión; no se actuó la específica pericia de parte que dio lugar a que se ampare la demanda de revisión; se aceptó en segunda instancia, como prueba nueva, un informe jurídico que no tiene el carácter de prueba pericial; y, la motivación del fallo de vista fue, concurrentemente, insuficiente (no comprendió acabadamente el



conjunto de los indicios probados), impertinente (no se mencionó la pericia de parte del perito Juan Pablo Reyes Dávila) e, incluso, irracional (en cuanto al manejo de las inferencias probatorias resultantes de la aplicación de la prueba por indicios). La garantía de tutela jurisdiccional se inobservó, al igual que la garantía del debido proceso (respeto de la legalidad procesal, al quebrantarse las reglas procesales vinculadas al derecho probatorio –actuación de la prueba pericial en el plenario o juicio oral–); y, la motivación contiene las patologías ya mencionadas que le restan validez procesal.

∞ De otro lado, la sentencia de primera instancia incurrió en vicios referidos a la falta de actuación de la pericia antes aludida con sus derivaciones en sede de motivación. Luego, la sentencia casatoria debe ser rescindente y, ante la incorrección detectada, también debe anularse la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LIMA, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta y tres, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y nueve, de trece de agosto de dos mil trece, absolvió a Jesús Gilberto Alanya Pizarro de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de colusión en agravio del Estado; con todo lo demás que contiene. **II. CASARON** la sentencia de vista; y, reponiendo la causa al estado que corresponde: **ANULARON** la sentencia de primera instancia; y **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral de primera instancia por otros jueces, teniendo presente obligatoriamente lo señalado en esta sentencia casatoria; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señora jueza suprema Torre Muñoz. **III. DISPUSIERON** se lea la presente sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales pertinentes.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON